

función de su cargo. El programa que el Tribunal redactará se hará público con quince días de antelación al comienzo de los aludidos ejercicios.

Quinta.—Expirado el plazo de presentación de instancia, el Centro remitirá a este Departamento la lista de aspirantes admitidas y excluidas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» según artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Sexta.—Después de publicada la mencionada lista, el Grupo Escolar propondrá a esta Dirección General dos Maestras del mismo para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios. El Ministerio designará el Vocal-Secretario que ha de ser funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.

Séptima.—El Tribunal anunciará la fecha, hora y lugar del comienzo de los ejercicios, al menos con quince días de antelación, convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Se hará convocatoria única decayendo en su derecho la opositora que por cualquier circunstancia no se presentare a la misma.

En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios del concurso-oposición.

Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en esta convocatoria o cualquier otra infracción, las opositoras podrán reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Octava.—Verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta al Ministerio de la solicitante que, por haber obtenido calificación superior, merezca ser nombrada para el cargo de cuya provisión se trata, remitiendo actas reintegradas de las sesiones celebradas y las instancias de todas las solicitantes.

Dicha propuesta no podrá hacerse más que a favor de una opositora.

Novena.—La opositora propuesta por el Tribunal aportará ante este Departamento, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de reunir las condiciones y requisitos exigidos en la base segunda.

Si la opositora propuesta por el Tribunal no presentare su documentación dentro del plazo señalado, salvo caso de fuerza mayor suficientemente probado, no podrá ser nombrada y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad de la instancia a que se refiere la base primera de la presente convocatoria.

En este caso el Tribunal formulará nueva propuesta a favor de quien por su puntuación haya de ser designada en sustitución de la anteriormente propuesta.

Décima.—En todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13 y en la Orden de la Presidencia del

Gobierno de 23 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición a la plaza de Portera de la Escuela del Magisterio «Beatriz Galindo», de Córdoba, por la que se convoca a las opositoras.

Se convoca a todas las opositoras para el día 15 de junio, a las diez de la mañana, en la Escuela del Magisterio de Córdoba. En la Secretaría de esta Escuela se encuentra a disposición de las interesadas el cuestionario correspondiente.

Córdoba, 16 de mayo de 1963.—El Secretario, A. Roldán.—Visito bueno: El Presidente, Inés Fernández.

RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza por la que se convoca a los aspirantes admitidos.

Los aspirantes admitidos para tomar parte en el concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto de «Derecho Canónico», de la Facultad de Derecho de esta Universidad (Ciudad Universitaria), se servirán concurrir a la sala de Profesores de dicha Facultad, el día 27 de junio próximo, a las diez horas, para proceder a la práctica del primer ejercicio. El cuestionario correspondiente se hallará a disposición de los interesados quince días antes de la celebración de dicho ejercicio en la Secretaría de la Facultad.

Zaragoza, 13 de mayo de 1963.—El Presidente, José Orlandis Rovira.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Valencia por la que se anulan las convocatorias de concurso y oposiciones para las plazas que se mencionan.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesiones de 5 de abril y 3 de mayo del presente año, acordó la anulación de las convocatorias de concurso y oposiciones para las plazas que a continuación se relacionan y la devolución de los derechos de examen abonados por los aspirantes: Jefes de Negociado de Secretaría, Jefe de Subsección de Secretaría, Administrador de Rentas y Exacciones, Jefe de Sección de Contabilidad y Encargado de Biblioteca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 27 de mayo de 1963.—El Alcalde.—2.676.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1183/1963, de 22 de mayo, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura con motivo del aprovechamiento de aguas del monte Inagua, de Las Palmas.

En los expedientes del conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura con motivo del aprovechamiento de las aguas de escorrentía del monte Inagua, de la provincia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Primero. Que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura anunció en el «Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas», de diecinueve de julio

de mil novecientos sesenta y dos, la apertura de un período previo de información pública sobre un proyecto de aprovechamiento de las aguas de escorrentía del monte Inagua, propiedad del Estado, y número cinco del Catálogo de los de utilidad pública de dicha provincia, solicitado por la Comunidad Agrícola de Regantes «La Bandera» (isla de Gran Canaria) al Patrimonio Forestal del Estado, aprovechamiento que se pretende realizar mediante la construcción del embalse y obras complementarias de azudes y canalizaciones, según se hacía constar en el anuncio, y que la Comisaría de Aguas de Canarias, dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, puso el hecho en conocimiento de esta Dirección General.

Segundo. Que el Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con el dictamen que emitió su Asesoría Jurídica y acompañando una copia del mismo, dirigió un escrito, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, al Ministro de

Agricultura, requiriéndole de inhibición en el referido asunto. Fundaba este requerimiento en la afirmación de que toda la competencia relativa a las concesiones o autorizaciones otorgadas por la Administración a los particulares para el aprovechamiento de las aguas públicas está atribuida al Ministerio de Obras Públicas, según el artículo octavo de la Ley general de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete; el artículo doscientos cuarenta y ocho, número dos, de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, la Ley de veinte de marzo de mil novecientos treinta y dos (que transfirió a los Jefes de Obras Públicas las facultades de los Gobernadores civiles en materia de Obras Públicas), el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos (que atribuyó esta competencia a los Jefes de Aguas de las cuencas), el Decreto de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (que, en el artículo tercero, la pasó a las Comisarias de Aguas) y la Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (que constituyó la Comisaría de Aguas de Canarias); todo ello invocado porque, según el requisito, las aguas de escorrentía del monte Inagua son aguas públicas, en cuanto corren por cauces naturales en forma permanente o torrencial, conforme al número primero del artículo trescientos treinta y nueve y número dos del artículo cuatrocientos siete, ambos del Código Civil, y el número dos del artículo cuarto de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, de acuerdo unos y otros con la exposición de motivos de la Ley de tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis. Añadió el Ministro de Obras Públicas, como segundo argumento, que incluso si las aguas de que se trata fueran de dominio privado, porque se las estimase comprendidas en el artículo quinto de la Ley de Aguas, la Dirección General de Montes las podría utilizar para su propio uso y aprovechamiento, pero nunca para concederlo a particulares, según se desprende de los artículos ciento sesenta y ocho y ciento setenta y nueve del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos; pero insistía en que en este caso las aguas son públicas, a tenor del apartado primero del artículo cuarto de la Ley de Aguas, por discurrir por un monte de los incluidos en el Catálogo general y, por tanto, considerado como de dominio público y no del Estado, Provincia o Municipio.

Tercero. Que, recibido el requerimiento de inhibición (y con suspensión del procedimiento), el Ministro de Agricultura lo pasó a informe de su Asesoría Jurídica. La Asesoría Jurídica le informó que debía mantener la competencia de su Departamento, fundándose en que, si bien no se discute la competencia exclusiva del Ministerio de Obras Públicas para conceder autorizaciones respecto al aprovechamiento de aguas de carácter público, se trata ahora de aguas pluviales, que caen y discurren por un monte de propiedad privada del Estado, como expresamente se hace constar en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de Las Palmas, pues contra lo que afirma el Ministerio requirente, según el cual todo monte catalogado debe ser considerado como de dominio público, el hecho de estar un monte incluido en el Catálogo no quiere decir eso, sino que, conforme a los artículos seis de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y nueve y once del Reglamento de Montes aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, los montes públicos pertenecientes al Estado son de la propiedad privada del mismo y de su disfrute, estén estos montes catalogados o no, quedan sometidos, conforme al artículo doce del Reglamento, a los preceptos de la legislación forestal; y, en consecuencia, las aguas pluviales que puedan discurrir por el mismo son aguas de dominio privado, conforme a los artículos trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta y cuatrocientos ocho del Código Civil. En cuanto al segundo argumento del escrito del Ministro de Obras Públicas, afirmó la Asesoría Jurídica de Agricultura que los artículos ciento sesenta y ocho y ciento setenta y nueve del Reglamento de Montes, invocados por el requirente, no guardan relación con el anuncio publicado, pues se refieren a supuestos de ocupaciones temporales de montes públicos, que no se dan en el caso que se examina, en el cual no se trata de autorizar una ocupación temporal de monte, sino el uso y aprovechamiento de las aguas privadas que discurren por un monte propiedad privada del Estado, sin que existan ni se invoque precepto alguno que implique que tal aprovechamiento pueda cederse a un tercero conforme a los artículos cuatrocientos doce y cuatrocientos dieciséis del Código Civil, el artículo primero de la Ley de Aguas, el artículo treinta y ocho de la Ley de Montes, este último aplicable por analogía; y si bien el Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete dispuso que las aguas que nazcan en predios particulares no pueden ser objeto de venta ni de concesión a un tercero por el mismo dueño, dicho Real Decreto-

ley fué derogado por Decreto de seis de mayo de mil novecientos treinta y uno. A todo ello añadió la Asesoría Jurídica la cita del artículo treinta y siete de la Ley de Montes para apoyar la competencia de la Administración Forestal.

Cuarto. Que el Ministro de Agricultura resolvió, en treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, de acuerdo con ese informe de su Asesoría Jurídica y lo comunicó así al de Obras Públicas, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formado el conflicto de atribuciones y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelto por los trámites correspondientes.

Vistos:

Los siguientes artículos de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete:

Artículo sexto: «El Catálogo de montes es un registro público de carácter administrativo, en el que se incluirán todos los montes si hubiesen sido declarados de utilidad pública, pertenecientes al Estado, a las Entidades públicas territoriales y a los establecimientos públicos de beneficencia o enseñanza.»

Artículo treinta y siete: «El régimen económico y jurídico de los aprovechamientos en los montes del Estado o consorciados con él se ajustará a las normas establecidas en la Ley del Patrimonio Forestal y, subsidiariamente, a las generales de contratación administrativa.»

Los siguientes artículos del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos:

Artículo noveno: «Montes públicos son los pertenecientes al Estado, a las Entidades locales y a las demás Corporaciones o Entidades de derecho público.»

Artículo once: «Los montes públicos tienen la condición jurídica de bienes patrimoniales y, por consiguiente, son de propiedad privada del Estado o de las Entidades a que pertenecen, conforme a los dos artículos precedentes.»

Artículo doce: «El disfrute de los montes públicos, estén o no catalogados, queda sometido a los preceptos de la legislación forestal.»

Artículo ciento sesenta y ocho: «Con carácter excepcional el Ministerio de Agricultura podrá autorizar ocupaciones temporales en los montes públicos catalogados o el establecimiento en ellos de servidumbres de cualquier clase o naturaleza.»

Artículo ciento setenta y nueve: «Siempre que del proyecto de una obra o servicio del Estado, Provincia o Municipio o como consecuencia de una solicitud de una concesión administrativa de aguas, de minas o de cualquier otra clase resulte la necesidad de ocupar temporalmente terreno de un monte catalogado o de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación con informe por el Organismo que incoe el expediente de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal, el cual elevará el asunto con su informe, dentro del plazo de un mes, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.»

Los siguientes artículos de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve:

Artículo quinto: «Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias o de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente pertenecen al dueño respectivo, para su uso o aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.»

Artículo doscientos cuarenta y ocho, número dos: «Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley... Segundo. Conceder por sí o por medio de las autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente Ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión a otras autoridades o al poder legislativo.»

Los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo trescientos treinta y nueve: «Son bienes de dominio público: Primero. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puentes y puentes construidos por el Estado; las riberas, playas, raras y otros análogos. Segundo. Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras no se otorgue su concesión.»

Artículo trescientos cuarenta: «Todos los demás bienes pertenecientes al Estado en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior tienen el carácter de propiedad privada.»

Artículo cuatrocientos siete: «Son de dominio público: ... Segundo. Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces... Quinto. Las aguas pluviales que discurren por barrancos, ramblas, cuyo cauce sea también de dominio público.»

Artículo cuatrocientos ocho: «Son de dominio privado: Primero. Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurren por ellos... Cuarto. Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.»

Artículo cuatrocientos doce: «El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, pueda aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas y su aprovechamiento se rige por la Ley especial de Aguas.»

El Decreto de seis de mayo de mil novecientos treinta y uno: «El Real Decreto-ley número treinta y dos, de siete de enero de mil novecientos veintisiete, queda incluido en el grupo a) del artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de quince de abril último y se declara, por tanto, derogado...».

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Ministro de Obras Públicas y el de Agricultura al requerir el primero al segundo para que la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial deje de conocer en el expediente de autorización a una Comunidad agrícola de regantes para el aprovechamiento de las aguas de escorrentía de un monte de propiedad del Estado e incluido en el Catálogo de los de utilidad pública; para lo cual se apoya en dos argumentos, que deben examinarse por separado.

Segundo. Que la primera alegación del requirente, el cual afirma que se trata del aprovechamiento de aguas públicas porque corren por cauces naturales en forma permanente o torrencial, debe ser rechazada, porque las aguas discurren por un monte de propiedad privada del Estado, como debe entenderse a tenor de lo establecido en los artículos trescientos cuarenta del Código Civil (referido al trescientos treinta y nueve) y seis de la Ley vigente de Montes y en los artículos nueve y once del Reglamento de ésta, lo cual es perfectamente compatible con el hecho de estar incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, en el que caben los montes de propiedad privada del Estado, según se advierte en el artículo sexto de la Ley de Montes, sin que tal circunstancia le haga perder dicho carácter; y que, por consecuencia, las aguas son de dominio privado, conforme al artículo quinto de la Ley de Aguas y el artículo cuatrocientos ocho del Código Civil, que califican como tales a las que, continuas o discontinuas, nacen en predios del dominio privado y a las pluviales que caen en ellas, mientras no salgan de los mismos.

Tercero. Que en cuanto a la segunda alegación del requirente, según el cual, aunque se tratase de aguas de dominio privado la Dirección General de Montes podía aprovecharlas por sí misma, pero no ceder el aprovechamiento a particulares, tampoco está justificada tal como aparece formulada por él, puesto que no hay el precepto legal expreso que sería necesario para cambiar el principio general del derecho de disposición del propietario, sin que pueda acudirse a la norma especialísima del Real Decreto-ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete, que impidió por algún tiempo a los dueños de las aguas ceder su aprovechamiento, porque fué derogado por el Decreto de seis de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Cuarto. Que, sin embargo de ello, la naturaleza de dominio privado de las aguas sólo se mantiene, tanto conforme a la Ley de Aguas como con arreglo al Código Civil, mientras las aguas no salen del predio privado en el que nacen o discurren, sólo dentro del cual pueden ser aprovechadas por su propietario o por otra persona a quien éste conceda el aprovechamiento; pues lo mismo el artículo quinto de dicha Ley, según el cual las aguas que nacen continua o discontinuamente en los predios de los particulares o de propiedad del Estado pertenecen al dueño respectivo para su uso o aprovechamiento «mientras discurren por los mismos predios», que el artículo cuatrocientos ocho del referido Código, que declara aguas de dominio privado las que nazcan continua o discontinuamente en predios de dominio privado «mientras discurren por ellos» y las pluviales que caigan en los mismos «mientras no traspasen sus linderos», se refieren únicamente al tratamiento jurídico de tales aguas precisamente dentro del predio de propiedad privada, pero no cuando salen de él, porque entonces se hacen de dominio público las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces, y las pluviales que discurren por barrancos o ramblas cuyo cauce sea también de dominio público (artículo cuatrocientos siete del Código Civil). Por lo cual ha de entenderse en el presente caso que las aguas de escorrentías del monte Inagua, de propiedad del Estado, podrán ser aprovechadas por sí o por un concesionario por la Administración Forestal únicamente mientras se encuentren dentro de los terrenos de dicho monte, pero no cuando salgan de ellos. Tanto si se trata de aguas de lluvias

caídas en el monte, como si han nacido de manantiales situados dentro del mismo, en cuanto salen de sus linderos natural o artificialmente se hacen aguas de dominio público y la concesión de su aprovechamiento ya no corresponde al ramo de Montes. Y en el caso presente, el hecho de que las aguas van a ser transmitidas a una Comunidad agrícola de regantes hace pensar en que para su aprovechamiento han de pasar de los terrenos del monte a los de los campos de dicha Comunidad.

Quinto. Que en la tramitación del presente conflicto jurisdiccional se han observado las prescripciones legales.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1184/1963, de 22 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Carballino con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión, presentado por don Benito Pérez Rodríguez y don Fidel López Cibeira.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada entre el Gobierno Civil de Orense y el Juzgado de Primera Instancia de Carballino; y

Resultando que con fecha catorce de marzo del año mil novecientos sesenta y dos se presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Carballino demanda de interdicto de recobrar y subsidiariamente de retener la posesión, por don Benito Pérez Rodríguez y don Fidel López Cibeira, que actuaban en su propio nombre y en el de don Serafín y don Aquilino Vences Souto, respectivamente, de don José Benito González Rodríguez y de don Adolfo Fernández Des, contra don Héctor González Godás, en su condición de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carballino, e indistintamente contra esta Entidad en la persona del expresado señor, alegando como hechos el que los demandantes son poseedores de las distintas parcelas de terreno que se detallan en la demanda, cuya posesión quieta y pacífica fué interrumpida el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos y veinte de febrero del mismo año por una brigada de obreros dirigida por el Capataz don Valentín Adá González, todos ellos, según manifestaron, al servicio de la Empresa Constructora Bernárdez, Sociedad Anónima, y autorizados por el citado Ayuntamiento para abrir una zanja, como efectivamente hicieron, con destino a la cañería de conducción de agua a la misma localidad. Acreditan estos extremos por acta notarial, que también reproduce un oficio de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, autorizando la ejecución de dichas obras en base a la afirmación del Ayuntamiento, que rechazaron los demandantes, de que los terrenos por los que debía pasar la tubería estaban a la libre disposición del mismo; aportando asimismo certificaciones expedidas por la Delegación de Hacienda de Orense, acreditativas de que desde el día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno hasta el veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos no se ha constituido depósito alguno a nombre de don Serafín Vences Souto y don Aquilino Vences Souto, y que desde el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno hasta el día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos no se ha constituido depósito alguno a nombre de don José Benito González y de don Adolfo Fernández Des;

Resultando que el veintidós de marzo el Ayuntamiento de Carballino solicitó del Gobernador civil de Orense que suscitara la oportuna cuestión de competencia al Juez de Primera Instancia e Instrucción de aquella localidad; y que previo el preceptivo informe del Abogado del Estado, dicha autoridad se dirigió a la Judicial el día veintiséis de marzo, requiriéndole de inhibición por entender que el Ministerio de Obras Públicas resolvió en veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro aprobar técnicamente el proyecto de abastecimiento de aguas a Carballino y otros pueblos de su término municipal, y que el mismo Ministerio resolvió, por orden comunicada al Ingeniero Director de los Servicios de Hidroeléctrica del Norte de España, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco «Primero, aprobar el expediente de información pública y definitivamente el proyecto de abastecimiento de aguas de Carballino